



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 575 -2012-GRAPRES

Ayacucho, 02 JUL 2012

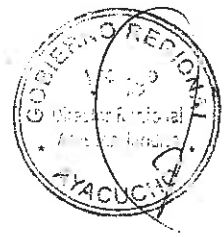
VISTO; el Oficio N° 651-2012-GRAPRPA-P de fecha 25 de mayo del 2012, en setenta y dos (72) folios, sobre Nulidad en sede Judicial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2010-GRAPRES de fecha 12 de febrero del 2010, por contener Agravios a la Legalidad Administrativa e Interés Público, y transgresión de la Norma Técnica N° 021-MINSA/DGSP-V.02 - Norma Técnica de Salud "*Categorías de Establecimientos del Sector Salud*"; la Opinión Legal N° 391-2012-GRAPRAJ-D-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2010-GRAPRES de fecha 12 de febrero del 2010, se resuelve **RECATEGORIZAR al CENTRO DE SALUD DE SIVIA del Nivel I-3 a HOSPITAL DE SIVIA al Nivel II-1**, ubicado en el Distrito de Sivia, Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho. Considerando este aspecto lesivo a la Legalidad Administrativa y al Interés Público (agravio), el Director Regional de Salud Ayacucho, **Dr. José Antonio Sulca Báez** mediante Oficio N° 1445-2011-GRAPGG-GRDS-DRSA-DR-OEPE de fecha 10 de octubre del 2011, solicitó a esta entidad regional disponga el inicio de las acciones legales pertinentes a través de la Procuraduría Pública Regional (vía judicial), la nulidad del precitado acto resolutorio, por haberse emitido en transgresión de la norma legal establecida: Norma Técnica N° 021-MINSA/DGSP-V.02 - Norma Técnica de Salud "*Categorías de Establecimientos del Sector Salud*";

Que, al respecto, la Procuraduría Pública Regional para efectos de tener legitimidad para incoar acciones legales pertinentes a la declaración de nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2010-GRAPRES, debe previamente contar con una Resolución que identifique los agravios en que incurra ésta, tal como se prescribe por el artículo 11° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584 y su modificatoria dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1067: "*(...) También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa*";



Que, en ese sentido, es pertinente establecer que la Norma Técnica N° 021-MINSA/DGSP-V.02, Norma Técnica de Salud, "Categorías de Establecimientos del Sector Salud", que ciertamente es la norma básica y fundamental para cualquier determinación de categorización o recategorización de un establecimiento de salud. Teniendo en cuenta el Numeral 5.1 de la acotada norma técnica, que señala: "La determinación de la categoría de un establecimiento de salud se realiza mediante un proceso que es ejecutado por las Direcciones de Salud y las Direcciones Regionales de Salud del Ministerio de Salud", por lo que el haber sido recategorizada a través de la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2010-GR/PRES, no se ajusta al ordenamiento sobre la materia, encontrándose incurso en vicios de nulidad previstas en la Ley N° 27444;

Que, el cuestionado acto administrativo CARECE de los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° (numerales 2, 3 y 4) de la Ley N° 27444, pues su contenido y motivación no se ajustan a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, por lo tanto no es lícito ni jurídicamente posible, convirtiéndose dicho acto administrativo en transgresor del interés público. En consecuencia al transgredir el interés público, se encuentra revestidos de vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme lo prevé el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ESTABLECER que el acto administrativo emitido mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2010-GR/PRES de fecha 12 de febrero del 2010, es agravante de la legalidad y del interés público, por transgresión de la Norma Técnica N° 021-MINSA/DGSP-V.02 - Norma Técnica de Salud "Categorías de Establecimientos del Sector Salud", conforme a los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR a la Procuraduría Regional inicie las acciones legales ante el Organo Jurisdiccional para la declaratoria de la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2010-GR/PRES de fecha 12 de febrero del 2010, debiendo remitirse para tal efecto, toda la documentación correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la Procuraduría Pública Regional, a la Dirección Regional de Salud – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Como Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.

Atentamente

Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

